



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

El despacho con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad del proceso, bajo el principio que las providencias ilegales no atan ni al Juez ni a las partes.

**ANTECEDENTES**

Este estrado judicial el 10 de mayo de 2017<sup>1</sup> libró mandamiento de pago, el cual fue modificado en providencia de 5 de junio de 2017<sup>2</sup> por las siguientes sumas de dinero:

1. \$110'040.716 por concepto de cuotas de alimentos fijadas por la Comisaría de Familia de Chía el 24 de abril de 2008 hasta el 31 de marzo de 2017
2. \$9'042.082 por cuota de vestuario por un valor de \$200.000 por cada hijo desde el 15 de julio y el 15 de diciembre de 2008 fijadas por la Comisaría de Familia de Chía el 24 de abril de 3009 hasta el 31 de marzo de 2017.
3. \$135'192.459 por cuotas de alimentos fijadas por el Juzgado Tercero Promiscuo de Chia desde el 4 de noviembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2017.
4. \$99'608.382,92 por concepto de cuota de alimentos por valor de \$700.000 fijados por el Juzgado Tercero Promiscuo de Chia desde el 28 de mazo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017.

En primera medida, junto con los anexos, no se observa ningún titulo ejecutivo militante en el expediente, con constancia de ejecutoria. Lo único que se aprecia es copia del acta de conciliación celebrada el 24 de abril de 2008<sup>3</sup>.

Con posterioridad y en memorial de 18 de septiembre de 2017, la parte actora allega al expediente copia del acta de audiencia pública celebrada en el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad el 28 de marzo de 2011 dentro del proceso 392-08, de cuyo contenido destacamos:

1. Fue admitida la demanda de fijación de cuota alimentaria el 8 de septiembre de 2008

---

<sup>1</sup> Folio 26

<sup>2</sup> Folio 29

<sup>3</sup> Folio 5



2. En providencia de 4 de noviembre de 2008 se fijaron alimentos provisionales por \$1'500.000.
3. Dentro del proceso verbal sumario se fijó la suma de \$700.000 por concepto de cuota definitiva de alimentos a cancelar por el aquí demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes incrementándose anualmente conforme al aumento del salario mínimo establecido por el gobierno nacional.

Partiendo del principio de lealtad procesal y buena fe, el Juzgado encuentra que las providencias de conciliación y judiciales aquí ejecutadas, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, con lo cual se dio orden de seguir adelante la ejecución según sentencia de 2 de febrero de 2018<sup>4</sup>

Sin embargo, dadas las anomalías detectadas anteriormente, el despacho encuentra que el crédito aquí ejecutado no se encuentra debidamente liquidado, ni siquiera dentro del mandamiento de pago, por cuanto al demandarse no se tuvo en cuenta que con la presentación del proceso verbal de fijación de cuota, su posterior medida cautelar y sentencia, dio lugar a que al tratarse de ALIMENTOS DEFINITIVOS, tácitamente el acuerdo establecido en la comisaría de familia perdiese ejecutoria.

En efecto, tenemos que para el periodo de 24 de abril de 2008 hasta el momento en que la autoridad judicial mediante providencia fijó una cuota alimentaria provisional en auto de 4 de noviembre de 2008, la suma de dinero adeudada fue de \$4'252.500, es decir solamente por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre e esa anualidad.

Estas sumas de dinero, como quiera que no se trata de una obligación mercantil, genera intereses CIVILES desde el momento en que es exigible, por lo que las liquidaciones vistas a folios 6 a 8 no están ajustadas a derecho.

De igual suerte la suma de dinero respecto de la obligación de vestido, la cual no se explica porque se liquidan sobre intereses comerciales.

Y el cálculo de las sumas adeudadas por alimentos cesa al momento en que la autoridad judicial fija una cuota provisional, dado que con esta providencia, la anterior fijación pierde efectos y por tanto, a partir del 4 de noviembre de 2008, hasta la sentencia judicial de fijación definitiva de alimentos que se surtió el 28 de marzo de 2011, los alimentos adeudados se fijaron en \$1'500.000.

Y ya con posterioridad a la sentencia judicial, los alimentos debidos a partir de 28 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017 son de \$700.000 mensuales, suma ajustada año vencido.

---

<sup>4</sup> Folio 52



Por ende, las liquidaciones presentadas por la parte demandante, tampoco están ajustadas a derecho, dado que también se observa, que además de liquidar las sumas de dinero sin tener en cuenta los anteriores parámetros, se está incurriendo en anatocismo al incluir dentro del capital los intereses generados y se está incluyendo sumas de dinero posteriores a marzo de 2017, lo cual no se encuentra inserto ni dentro de la demanda, ni dentro del mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, este estrado judicial dejará sin valor y efecto el numeral 2º del auto de 16 de mayo de 2018 y ordenará a la parte demandante que corrija su escrito de 11 de febrero de 2020<sup>5</sup> ajustado a los parámetros expuestos. Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

**RESUELVE:**

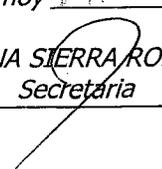
**PRIMERO - DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 2º del auto de 16 de mayo de 2018.

**SEGUNDO - ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito de acuerdo a los parámetros expuestos.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.047 hoy **17 JUL 2020** 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

<sup>5</sup> Folios 136-154



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. FEDERICO CANOSA TORRADO quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 123 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por CARLOS ALBERTO GONZALEZ ESGUERRA **contra** FABAR DE COLOMBIA S.A.S., por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Verificado que no existe embargo de remanentes, se **LEVANTA** la medida cautelar decretada en auto calendaro 8 de noviembre de 2017 (Fl. 2 C.2). Líbrense las comunicaciones que se requieran.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la demandada.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 047**, hoy **7 JUL. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

27

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Chía, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**

Mediante proveído calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libró mandamiento de pago por el procedimiento Ejecutivo de Mínima Cuantía (Fl.13 C.1) a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS P.H. **contra** CLEYA JOHANNA MARTINEZ CANTI.

La señora CLEYA JOHANNA MARTINEZ CANTI, se notificó del auto que Libra Mandamiento de Pago, a través de su apoderado, el 21 de febrero de 2020 (Fol. 23 C.1) quien dentro del término que la Ley concede, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así mismo los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS P.H. **contra** CLEYA JOHANNA MARTINEZ CANTI.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, en consecuencia practíquese la liquidación de las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$450.000

QUINTO: SE RECONOCE al Dr. FERNEY SANCHEZ FIGUEROA, como apoderado judicial de la ejecutada en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, pro cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en

ESTADO No.47 hoy 15/07/2014 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



15

Eje. No. 2019-0058

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En vista de que la parte demandante no prestó caución por el valor indicado en el auto de fecha 21 de enero de 2020 (Fl.14 C.2), de conformidad con el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 20 de febrero de 2019 (Fl.3 C.2) y 21 de junio de 2019 (Fl.9 C.2). OFÍCIESE.

2.- Condenar en costas a la parte demandante, como lo establece el artículo 597 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 365 ibídem.

Para tal efecto se señala la suma de \$100.000

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.047, hoy <u>07 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
--

SR.



33

Eje. No. 2019-0058

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que en estos momentos se encuentra decretada en todo el territorio nacional y que resulta un hecho notorio, al efectuar una revisión de las pruebas solicitadas por la parte pasiva, encontramos que hay una petición para la recaudación de una declaración de tercero<sup>1</sup>.

Por lo que previamente a decidir sobre el señalamiento de fecha para audiencia, se requiere al señor apoderado del demandado, para que indique al Juzgado si está en capacidad de hacer comparecer al testigo de forma presencial o si se hace necesario librar comisión, teniendo en cuenta que su lugar de residencia es la municipalidad de Cajicá.

Lo anterior en el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 07 JUL 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.

<sup>1</sup> Folio 19



25

PROCESO EJECUTIVO 221-19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Previamente a resolver sobre la continuación del presente proceso, el cual de acuerdo a la actuación llevada a cabo, entraría para resolver sobre las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, como quiera que en memorial radicado por la parte actora se está manifestando que existe ya un pago parcial de la obligación, se requiere a la misma para que en el término de cinco (5) días manifieste cual es el estado actual del crédito que aquí se está cobrando.

En caso se guardarse silencio se impondrán las sanciones legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 047, hoy 7 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



40

PROCESO EJECUTIVO 221-19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Se ocupa el Despacho de la petición elevada por el apoderado de la parte actora, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas RPY99E y SQW-514, por pago parcial de la deuda, medida cautelar decretada a solicitud de parte, este Despacho la considera viable y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º y 10º del artículo 597 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los vehículos de placas RPY-99E y SQW-514 decretadas dentro del presente proceso<sup>1</sup>.

2º. Condénese en costas a quien solicito la medida, en este evento a la parte actora; de conformidad con el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Se señala para estos efectos la suma de \$200.000 Mcte.

3º. En caso de existir remanentes, déjense los mismos al Despacho y proceso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No 047, hoy	<b>7 JUL. 2020</b> 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

<sup>1</sup> Folios 9 - 13



41

Eje. No. 2019-00240

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 (Fl. 37 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P., establece: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 18 de febrero del año que avanza (Fl. 37 C.1), por lo que el término para presentar el Recurso de reposición venció el 21 de febrero de 2020 y como se observa a folio 38 del Cuaderno 1, el escrito se presentó el 24 de febrero del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.047, hoy 7 JUL. 2020 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



46

Eje No. 2019-0555

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada demandante Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, respecto de los pagarés N° 5280980032072624, 0379361113457161 y 4831010002114540 (Fol. 42 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminada la ejecución respecto de los citados pagarés, aclarando que el proceso continúa únicamente sobre el pagaré N° 207419286809.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación parcial de la ejecución respecto de los pagarés N° 5280980032072624, 0379361113457161 y 4831010002114540, dentro del proceso instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **contra** ROBERT ESNEIDER BERMUDEZ LANCHEROS.

**SEGUNDO.-** Continuar la ejecución respecto del pagaré N° 207419286809, conforme a lo solicitado por la apoderada ejecutante.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de los pagarés N° 5280980032072624, 0379361113457161 y 4831010002114540 y su entrega a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

SR.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.047, hoy <u>7 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



69

PERTENENCIA 668-19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**D I S P O N E:**

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

- 1.- Aclare el hecho 3.4, por cuanto de la revisión de la escritura pública que protocolizó la sucesión de ISIDRO RODRIGUEZ, fue relacionado fue la "posesión" sobre el predio que se pretende usucapir, no el derecho de dominio (folios 21-31)
- 2.- Respecto a la solicitud de petición especial (folio 66), se requiere para que acredite si quiera con prueba sumaria que la solicitud elevada ante la Registraduría Municipal de Chía fue siquiera radicada.

Del escrito con que se subsane la demanda apórtese copia para traslados y archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.047, hoy <u>27</u> _____ 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el numeral **segundo** del auto calendaro 24 de febrero de 2020 (Fl.7 C.2).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el recurrente que no se encuentra conforme con la decisión del Despacho en cuanto a negar el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros, acciones y demás beneficios que tenga la demandada en una serie de entidades, puesto que de esta manera no se puede garantizar que la parte pasiva de resultar vencida pague lo adeudado.

Indica que existe un temor fundado y probado de que la parte demandada no pagará al demandante el incumplimiento reclamado, puesto que al visitar el lugar donde funcionaba la sociedad, se evidenció que hace más de un año el lugar se encontraba abandonado; así mismo, informa que luego de revisar la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se percató de que la sociedad no cuenta con ningún bien inmueble, motivo por el cual considera que la medida cautelar deprecada resulta procedente.

Trae a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional, y manifiesta que la medida cautelar objeto del reproche es aquella que no está prevista en la Ley; sumado a ello, señala que no es cierto que dichas medidas procedan solo respecto de los procesos ejecutivos, debido a que el libro cuarto sobre medidas cautelares y cauciones título I, establece las normas generales, sin que las previstas en el artículo 593 del C. G. del P., sean únicamente para los procesos ejecutivos.

Por último, indica que en otras Dependencias Judiciales se ha accedido a la medida cautelar que hoy solicita sea decretada.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe*



*un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".<sup>1</sup> "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".<sup>2</sup>*

Decantado lo anterior, de entrada el Despacho advierte, que si bien es cierto la medida cautelar solicitada por la parte actora, sería procedente dado el aspecto de buen derecho de las pretensiones del presente asunto, no es menos cierto que para decretar las mismas, el interesado debe dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., que reza:

"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica".

Requisito que no fue cumplido por la parte actora, debido a que la caución presentada y que milita a folio 6 del cuaderno 2, fue constituida para garantizar las costas y perjuicios que se llegasen a causar con la inscripción de la demanda, medida cautelar totalmente distinta a la de retención de dineros que solicita la sociedad demandante sea decretada.

Situación que puede corroborarse revisando el contenido de la caución allegada, pues en su cuerpo quedó consignado lo siguiente:

"Garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar". (Subraya el Juzgado).

Conforme a lo expuesto, es preciso concluir que la caución constituida por la parte actora, no cubre los perjuicios y costas que se llegasen a presentar con ocasión a la práctica de la medida cautelar solicitada, situación que impide a esta dependencia Judicial decretar la misma. Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

### RESUELVE:

**PRIMERO** – **NO REPONER** el numeral **segundo** del auto calendado 24 de febrero de 2020 (Fl. 7 C.2), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



17

**SEGUNDO - CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme al numeral 8 del artículo 321 en concordancia con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P.

**TERCERO** - Se concede al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todos los cuadernos, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2° del artículo 324 del C. General del P.).

Como quiera que la parte pasiva aún no se encuentra vinculada al proceso, inoficioso resultaría correrle el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
*La providencia anterior es notificada por  
anotación en*  
ESTADO No.047 hoy 07/03/2018 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



69

PERTENENCIA 2020-0139

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**D I S P O N E:**

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

- 1.- Aclare el hecho 3.4, por cuanto de la revisión de la escritura pública que protocolizó la sucesión de ISIDRO RODRIGUEZ, fue relacionado fue la "posesión" sobre el predio que se pretende usucapir, no el derecho de dominio (folios 21-31)
- 2.- Respecto a la solicitud de petición especial (folio 66), se requiere para que acredite si quiera con prueba sumaria que la solicitud elevada ante la Registraduría Municipal de Chía fue siquiera radicada.

Del escrito con que se subsane la demanda apórtese copia para traslados y archivo.

**NOTIFÍQUESE**

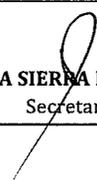
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 27 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOSE LEONIDAS CORREA SARMIENTO **contra** JOSE PEDRO GARCIA IGUA y NELCY BEATRIZ CORREA SARMIENTO; por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ 25.472.450 M/Cte, por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré No. 001, de fecha 28 de Marzo de 2018.
- 2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el anterior capital, desde el 29 de Marzo de 2019 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO**, como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.047, hoy	7 JUL. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 207542 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, de propiedad de los demandados **JOSE PEDRO GARCIA IGUA** y **NELCY BEATRIZ CORREA SARMIENTO**.

Para llevar a cabo las anteriores medidas se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Públicos de Bogotá - Zona Norte.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por los demandados **JOSE PEDRO GARCIA IGUA** y **NELCY BEATRIZ CORREA SARMIENTO**, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de \$ 13.500.000,00 M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.047, hoy 17 JUL 2020 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.F.



DESPACHO COMISORIO No. 2020-0150

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE** debidamente diligenciada la comisión No. 023, proveniente del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en consecuencia, SE DISPONE:

Previamente a señalar fecha y hora para su evacuación, el interesado deberá informar al Juzgado por escrito como procederá a colaborar con la misma, teniendo en cuenta las condiciones mínimas de bioseguridad debido al hecho notorio de la emergencia sanitaria que sufre el país, específicamente las condiciones para el transporte del personal necesario y elementos de protección para adelantar el secuestro correspondiente.

De igual manera se le requiere para que informe si la parte pasiva de la ejecución ya se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, para los fines del artículo 37 inciso segundo del estatuto procesal general.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.047, hoy 07 JUL 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En oportunidad para la calificación de la demanda, se observa que el demandante JUAN CARLOS RAMIREZ GIRALDO, solicita como pretensiones el DIVORCIO y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO con la señora DANIELA ACEVEDO BALCAZAR.

Como quiera que el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia en primera instancia, con fundamento el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Zipaquirá (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.047, hoy <u>27 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

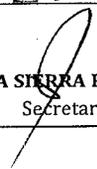
Reformule las pretensiones, teniendo en cuenta el valor del inmueble al momento de la partición y adjudicación, aprobada en Sentencia de fecha 27 de Junio de 2014, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, y no el precio del inmueble con el que los demandados realizaron la venta del mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, allegando copia del escrito subsanatorio para el archivo y traslado del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.047, hoy <u>06 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.f.



EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-0153

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Corrija en los hechos y pretensiones las fechas en las que fueron liquidados los intereses de plazo, por cuanto solamente se indica su día de liquidación, pero no desde cuando arrancó su cómputo.

Para los efectos anteriores, allegue la liquidación que corresponda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, allegando copia del escrito subsanatorio para el archivo y traslado del demandado.

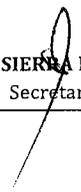
**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.047, hoy 07 JUL. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.R.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

14

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-0157

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue escrito de demanda y medidas cautelares dirigida a los Juzgados Civiles de esta municipalidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, allegando copia del escrito subsanatorio para el archivo y traslado del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

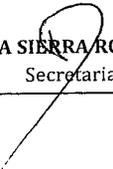
**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 07 JUL. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

PROCESO RESTITUCIÓN No. 2020-0158

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**D I S P O N E:**

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

- 1. Indique los linderos actuales del inmueble a restituir en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 83 del Código General del Proceso

Respecto de la norma procesal aplicable al presente proceso, sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme al artículo 40 de la ley 153 de 1887.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
 CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
 ESTADO No.047, hoy 7 JUL 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
 Secretaria

L.S.T.



11

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0159

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en favor de **JUDY CONSTANZA GORDO CASTRO** en contra de **JOSE FRANCISCO DIAZ HERAZO** y **LUZ MIREYA CANO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **594.999,00** M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 2 de Marzo de 2019 al 13 de Abril de 2019.
- 2.- Por la suma de \$ **1.656.232,00** M/CTE, por concepto de clausula penal.
- 3.- Por la suma de \$ **89.540.00** M/CTE, por concepto de servicios públicos de energía y acueducto y alcantarillado.
- 4.- Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Doctora **CLAUDIA ELIZABETH GORDO CASTRO**, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.047, hoy 07 JUL 2020 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.S.R.